



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2017

Auto de Sustanciación No. 428

Radicaciones: 76001-33-33-002-2015-00154-00
Demandante: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Demandado: MANUEL TORRES MORENO
Medio de Control: REPETICION.

Encontrándose pendiente de realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se procede a su convocatoria, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, **30 de octubre de 2017, a las 3:15 P.M. en la Sala No. 4, Piso 06** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

60

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

Interlocutorio No. 885

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00152-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: YONI FERNANDO PEREA ZAA y otros
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y
CARCELARIO – INPEC.**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por los señores **YONI FERNANDO PEREA ZAA** (lesionado), **HECTOR FABIO PEREA SAA** (hermano del lesionado), **NORALBA SAA CANDELO** (madre del lesionado), **SEBASTIAN PEREA SAA** (hermano del lesionado), **CINDY LORENA SAA** (hermana del lesionado), **MARIA JIMENA PEREA SAA** (hermana del lesionado), **HELEN DAYANA CASARAN PEREA** (sobrina del lesionado) y **CAMILO PEREA BENITEZ** (hijo del lesionado), contra **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC**, con el fin de que se declare administrativamente responsable a la entidad accionada, por las lesiones que sufrió YONI FERNANDO PEREA ZAA, el 18 de mayo de 2015, estando recluso en la Cárcel de Jamundí Valle.¹

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6², 156.6 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la mayor pretensión –perjuicios materiales (Lucro Cesante)- fue tasada en **\$70.083.000³**, valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador⁴.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁵ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 17, acta de Conciliación Extrajudicial

¹ Folio 20.

² " **Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. "

³ Folio 35.

⁴ Salario Mínimo 2017: \$737.717x500=**\$368.858.500.**

⁵ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. "

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00152-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: YONI FERNANDO PEREA ZAA y otros
Demandado: INPEC

proferida el 12 de junio del año 2017, por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 16 de mayo de 2017.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁶ y 163⁷ del CPACA, y fue interpuesta en término⁸ de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i⁹, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera¹⁰.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por los señores **YONI FERNANDO PEREA ZAA** (lesionado), **HECTOR FABIO PEREA SAA** (hermano del lesionado), **NORALBA SAA CANDELO** (madre del lesionado), **SEBASTIAN PEREA SAA** (hermano del lesionado), **CINDY LORENA SAA** (hermana del lesionado), **MARIA JIMENA PEREA SAA** (hermana del lesionado), **HELEN DAYANA CASARAN PEREA** (sobrina del lesionado) y **CAMILO PEREA BENITEZ** (hijo del lesionado) contra **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC**, imprimiéndole el trámite legal¹¹ correspondiente, haciéndoles

⁶ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁷ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁸ Fecha radicación de la demanda: 20 de Enero de 2017-Folio 42.

⁹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

¹⁰ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00152-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: YONI FERNANDO PEREA ZAA y otros
Demandado: INPEC

61

saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, i) al MINISTERIO PÚBLICO y a ii) LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC** (ii) **AL MINISTERIO PÚBLICO** a iii) **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos de los poderes conferidos¹², al doctor **YEISON DAVID PEÑA MARTINEZ** con tarjeta profesional No.242.194¹³ del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

¹² Folio 1 y ss.

¹³ Folio 1.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

Interlocutorio No. 746

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00025-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Deicy Dorany Zuñiga
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG),
Fiduprevisora S.A. y Municipio de Santiago de Cali-
Secretaría de Educación Municipal

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **DEICY DORANY ZUÑIGA** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido con ocasión a la petición de fecha 11 de agosto de 2016¹, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de la misma con el fin de restablecer su derecho.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2², 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$9.575.511**³, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador⁴.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁵ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folios 20 y 21, Constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 19 de enero de 2017, por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue solicitada el 25 de noviembre de 2016.

¹ Folios 3 a 5.

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

³ Folio 30 a 32.

⁴ Salario Mínimo 2017: \$737.717x50=\$36.885.850.

⁵ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00025-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Deicy Dorany Zuñiga
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), Fiduprevisora S.A. y Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación Municipal

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁶ y 163⁷ del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.d⁸, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, este Despacho considera necesario vincular al Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación Municipal y a Fiduprevisora S.A., por cuanto pueden tener interés en las resultas del proceso y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁹.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la señora MYRIAM PRADO BERMUDEZ contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

SEGUNDO: VINCULAR a la presente demanda a la FIDUPREVISORA S.A. y al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, como terceros interesados en las resultas del proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al (i) MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, al (ii) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y a la (iii) FIDUPREVISORA S.A, imprimiéndole el trámite legal¹⁰ correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la

⁶ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁷ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁸ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

⁹ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

38

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00025-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Deicy Dorany Zuñiga
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), Fidupervisora S.A. y Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación Municipal

demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio "FOMAG", (ii) al Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación Municipal (iii) a la FIDUPREVISORA S.A (iv) al Ministerio Público y, (v) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172¹¹ de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido¹², a los doctores **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** y **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA** con tarjeta profesionales Nos. 112.907¹³, 120.489¹⁴ y 100.586¹⁵ del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

¹¹ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

¹² Folio 1 y 2.

¹³ Tarjeta profesional con número de certificado de vigencia N° 182826 expedido el 15 de julio de 2017.

¹⁴ Tarjeta profesional con número de certificado de vigencia N° 182827 expedido el 15 de julio de 2017.

¹⁵ Tarjeta profesional con número de certificado de vigencia N° 182828 expedido el 15 de julio de 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

Interlocutorio No. 1062

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00165-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: **KATHERINE BETANCOURTH ROMERO**
Demandado: **LA NACIÓN – MINDEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **KATERINE BETANCOURH ROMERO** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AREA DE COLOMBIA**, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo No.20173540052123 del 25 de enero de 2017, mediante la cual le negó el reconocimiento de la pensión de jubilación por no cumplir con los requisitos del Decreto 1214 de 1990, y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de la misma con el fin de restablecer su derecho.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155.2¹, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de asuntos pensionales², los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado³.

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

²Auto del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14)

³ Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00091-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: BERTHA LUCIA TAMAYO CABAL
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que ésta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁴ y 163⁵ del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c⁶, razón por la cual resultaría procedente su admisión.

Sin embargo, conforme al factor territorial y a la estimación de la cuantía, se evidenció al interior del plenario que en la presente demanda no se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, razón por la cual conforme lo dispuesto en el artículo 157⁷ de la Ley 1437 de 2011, este despacho inadmitirá el medio de control interpuesto, en virtud de lo consagrado en el artículo 170⁸ ibídem. Además, dentro de la misma no obra documento que permita identificar el lugar donde prestó o debía prestar los servicios la señora KATHERINE BETANCOURTH ROMERO, por lo que en virtud del Artículo 156.3 se solicitará al demandante que adjunte dentro de la presente certificado o documento donde se evidencie lo requerido.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por **KATHERINE BETANCOURTH ROMERO** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA DE COLOMBIA**, para que en el término de DIEZ (10) días, so pena de las sanciones de ley, subsane la demanda realizando la estimación razonada de la cuantía, en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 y aporte documento que permita evidenciar el último lugar en donde la señora KATHERINE REYES VERGARA prestó sus servicios o debía hacerlo, conforme al artículo 156.3 del CPACA.

⁴ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁵ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁶ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas....

⁷ **Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

⁸ **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00091-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: BERTHA LUCIA TAMAYO CABAL
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

44/

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido⁹, al doctor **LUIS CARLOS REYES VERGARA** con tarjeta profesional No.224.156¹⁰ del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

⁹ Folio 1 y ss.

¹⁰ Folio 1 vuelto.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

Interlocutorio No. 789

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00072-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Manuel José Marín Marín
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor **MANUEL JOSÉ MARÍN MARÍN** contra **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que declare la nulidad de la Resolución No.02735 del 7 de septiembre de 2016¹, por medio de la cual se corrige la Resolución No. 10420 de noviembre 30 de 2015², proferida por el Departamento del Valle del Cauca, y la cual reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria originada por el no pago oportuno de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo de régimen anualizado que se tramita en el marco del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos – Ley 550 de 1999, y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de lo pretendido, con el fin de restablecer su derecho.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2³, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$22.535.649⁴**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador⁵.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁶ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 39, Constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 27 de febrero de 2017, por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue solicitada el 14 de diciembre de 2016.

¹ Folio 6 a 26

² Folio 2 al 5.

³ *“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

⁴ Folio 32 reverso.

⁵ Salario Mínimo 2017: \$737.717x50=\$36.885.850.

⁶ *Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00072-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Manuel José Marín Marín
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁷ y 163⁸ del CPACA, y fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.c⁹, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, este Despacho considera necesario vincular al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y a la Fiduprevisora S.A., por cuanto pueden tener interés en las resultas del proceso y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera¹⁰.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por el señor MANUEL JOSÉ MARÍN MARÍN contra EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente demanda a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y a la FIDUPREVISORA S.A, como terceros interesados en las resultas del proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al (i) MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, al (ii) DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a la (iii) FIDUPREVISORA S.A, imprimiéndole el trámite legal¹¹ correspondiente, haciéndoles

⁷ Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁸ Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁹ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;

¹⁰ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00072-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Manuel José Marín Marín
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

26

saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio "FOMAG", (ii) al Departamento del Valle del Cauca (iii) a la FIDUPREVISORA S.A (iv) al Ministerio Público y, (v) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172¹² de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido¹³, al doctor **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO** con tarjeta profesional No. 90.164¹⁴ del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

¹² Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

¹³ Folio 1.

¹⁴ Tarjeta profesional con número de certificado de vigencia N° 188309 expedido el 23 de julio de 2017.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

34/

Santiago de Cali,

Interlocutorio No. 750

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00107-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Edith Josefina Quiñones de Vallejo
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación Municipal y FIDUPREVISORA S.A.

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **EDITH JOSEFINA QUIÑONES DE VALLEJO** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.3.21.6449 del 17 de Junio de 2011¹, mediante la cual se le reconoce la pensión de jubilación sin incluir todos los factores salariales percibidos y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de lo pretendido, con el fin de restablecer su derecho.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2², 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$11.102.990**³, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador⁴.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de asuntos pensionales⁵, los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado⁶.

¹ Folio 5..

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

³ Folio 30.

⁴ Salario Mínimo 2017: \$737.717x50=\$36.885.850.

⁵ Auto del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14)

⁶ Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00107-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Edith Josefina Quiñones de Vallejo
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación Municipal y FIDUPREVISORA S.A.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁷ y 163⁸ del CPACA, y fue radicada en término, de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c⁹, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, este Despacho considera necesario vincular al Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación Municipal y a Fiduprevisora S.A., por cuanto pueden tener interés en las resultas del proceso y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera¹⁰.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la señora EDITH JOSEFINA QUIÑONES DE VALLEJO contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente demanda al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y la FIDUPREVISORA S.A., como terceros interesados en las resultas del proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al (i) MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, al (ii) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y a la (iii) FIDUPREVISORA S.A, imprimiéndole el trámite

⁷ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁸ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

¹⁰ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00107-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Edith Josefina Quiñones de Vallejo
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación Municipal y FIDUPREVISORA S.A.

25

legal¹¹ correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio "FOMAG", (ii) al Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación Municipal (iii) a la FIDUPREVISORA S.A (iv) al Ministerio Público y, (v) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172¹² de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido¹³, a los doctores **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO** y **CINDY TATIANA TORRES SAENZ** con tarjeta profesional No. 50.746¹⁴ Y 222.344¹⁵ del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹² **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

¹³ Folio 1.

¹⁴ Tarjeta profesional con número de certificado de vigencia N° 182860 expedido el 15 de julio de 2017.

¹⁵ Tarjeta profesional con número de certificado de vigencia N° 182872 expedido el 15 de julio de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

Interlocutorio No. 848

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00041-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Vicente Riveros Vidales Ruiz
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor **VICENTE RIVEROS VIDALES RUIZ** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio no. 2016/OAJ del 19 de marzo de 2009¹ proferido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual negó al actor el reajuste de la pensión con base en el IPC y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de lo pretendido, con el fin de restablecer su derecho.

Analizada la demanda, se entra a revisar la estimación razonada de la cuantía junto con la competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia conforme lo ordena el art. 155.2², por tratarse el presente de un proceso de carácter laboral.

Por ello, teniendo en cuenta que el medio de control traído con la demanda es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se resalta que para efectos de la determinación de la cuantía, no se tuvo en cuenta la estimación razonada conforme lo ordena el **ultimo inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011**³, así: *desde cuando se causaron y hasta la fecha de presentación de la demanda, sin pasarse de tres años*, es decir, desde el año 2017⁴, tres años para atrás.

De otra parte, este Despacho no encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁵ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se trata en sí, de derechos ciertos e indiscutibles de orden laboral, toda vez que lo que se pretende demandar

¹ Folio 9 a 11.

² Art. 155. "Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

³ Art. 157, último Inciso: Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

⁴ Fecha presentación de la demanda: 16 de febrero de 2017-Folio 25.

⁵ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00041-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante:	Vicente Riveros Vidales Ruiz
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur

en esta oportunidad es el reajuste de la asignación de retiro, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

En ese sentido se pronunció el Consejo de Estado⁶:

“No son conciliables los derechos ciertos e indiscutibles, conforme al artículo 53 de la Constitución Política, entre ellos el derecho a la pensión; se precisa que en los asuntos en los que no se pretende que se debata el derecho en sí mismo, sino un aspecto accesorio de éste, como lo es por ejemplo, la reliquidación del reajuste de la pensión, es entonces procedente que se agote la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para acudir a instaurar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.”-Subrayas del Despacho-

Sin embargo, dicha posición varió al establecerse por la renombrada Corporación que en los asuntos que versen sobre reclamaciones de asuntos pensionales, los mismos no pueden ser objeto de conciliación⁷.

En consecuencia del análisis de las posiciones expuestas, se tiene que en vista de que lo pretendido es en estricto sentido, un reajuste a la asignación de retiro del actor conforme al IPC, debe recordarse que su reconocimiento se encuentra contemplado jurisprudencialmente para las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en aplicación de los principios de favorabilidad, igualdad y progresividad, motivo por el cual, difiere de las demás pretensiones de reliquidación de pensiones, puesto que su reconocimiento no es normativo, sino jurisprudencial.⁸

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por el señor **VICENTE RIVEROS VIDALES RUIZ** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** para que en el término de DIEZ (10) días, so pena de las sanciones de ley, subsane la demanda aportando acta de conciliación extrajudicial, conforme el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia y realice la estimación razonada de la cuantía, en los términos del último inciso del art. 157 ibídem.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, 7 de septiembre de dos mil quince 2015, Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00995-01(1353-14), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: LIGIA EMILIA GIL DE GUTIERREZ.

⁷Auto del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14)

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ (E), Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-000-2016-02360-00(AC), Actor: JOSE LUIS TENORIO ROSAS, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA y CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 19001 23 31 000 2003 00024 01 (1749-2010) Actor: ANA LUCÍA MORENO DE LARA Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00041-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Gonzalo Ortiz Rincón
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur

29
25,

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido⁹, al doctor **GONZALO ORTIZ RINCÓN** con tarjeta profesional No. 123057¹⁰ del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

⁹ Folio 1.

¹⁰ Tarjeta profesional con número de certificado de vigencia n° 199351 expedido el 1° de agosto de 2017.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

Interlocutorio No. 896

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00069-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: DIME CLÍNICA NEUROCARDIOVASCULAR S.A.
Demandado: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
CAPRECOM EICE - MINISTERIO DE SALUD y
PROTECCIÓN SOCIAL

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de controversias contractuales¹, promovido por la apoderada judicial de **DIME CLÍNICA NEUROCARDIOVASCULAR S.A.** antes **DIME DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.**, contra **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE - MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. AL-03752 del 19 de mayo 2016 y AL-08575 del 17 de agosto de 2016, expedidas por la Fiduprevisora en calidad de liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM, mediante las cuales rechazó el pago de las acreencias reclamadas (facturas por la prestación del servicio de salud en virtud de la relación contractual) por la entidad demandante y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de lo pretendido.

Analizada la demanda, se hace necesario realizar una adecuación al medio de control utilizado por la demandante, toda vez que ésta, hace referencia a una nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el caso bajo estudio versa sobre una controversia contractual, dado que el restablecimiento pretendido por la demandante radica en las acreencias contractuales adeudadas por parte de la demandada.

Por consiguiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 numeral 5², este juzgador adecuará el medio de control incoado y resolverá la presente como una controversia contractual.

En ese sentido el objeto de la presente demanda, se encuentra de acuerdo con lo estipulado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, que consagra el medio de control de controversias contractuales, así:

¹ Art. 141 de la Ley 1437 de 2011.

² **Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00101-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Ingeser Ltda.
Demandado: Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda y otro

“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

(...)-Subrayas del Despacho-

De tal forma, y teniendo en cuenta la precisión realizada líneas arriba, observa el Despacho que la controversia contractual suscitada en la presente demanda, hace alusión a que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales que rechazaron las acreencias que afirma tener a su favor la CLINICA DIME NEUROCARDIOVASCULAR S.A. respecto a la demandada, los cuales se generaron como consecuencia de los contratos celebrados entre el demandante y la demandada.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.5³, 156.4 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$44.179.375⁴**, valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador⁵.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que estableció el art. 161.1 en razón a que obra dentro del expediente constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos administrativos el día 17 de marzo de 2017⁶ (folio 19 a 21), al igual que los requisitos establecidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A.

No obstante, se constató que no se aportó poder otorgado por el Representante legal de la entidad demandante a la apoderada judicial, conforme lo exige el artículo 166.3⁷ de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 84.1⁸ de la Ley 1564 de 2012, por lo cual este Despacho inadmitirá el medio de control interpuesto, en virtud de lo consagrado en el artículo 170⁹ ibídem.

Sumado a ello, se solicitará a la parte demandante que allegue copia de la totalidad de los contratos celebrados con la entidad demandada y las últimas facturas adeudadas, con la finalidad de estudiar la caducidad en el presente caso y cumplir con lo estipulado en el artículo 166.1 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

³ “Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ Folio 18.

⁵ Salario Mínimo 2017: $737.717 \times 500 = \$368.858.500$.

⁶ La solicitud de conciliación fue radicada el 2 de enero de 2017.

⁷ Artículo 166- 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

⁸ Artículo 84 CGP. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: 1. El poder.... para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

⁹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

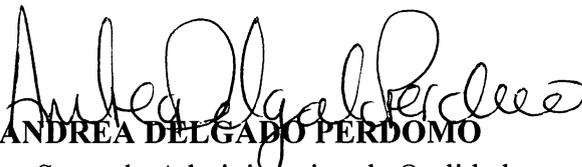
Radicación: 76001-33-33-002-2017-00101-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Ingeser Ltda.
Demandado: Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda y otro

324

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por la apoderada judicial de **DIME CLÍNICA NEUROCARDIOVASCULAR S.A.** antes **DIME DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.**, contra **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE - MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL** para que en el término de DIEZ (10) días, so pena de las sanciones de ley, subsane la demanda, aportando el poder exigido por el artículo 166.3¹⁰ de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 84.1¹¹ de la Ley 1564 de 2012 y allegue copia de la totalidad de los contratos y facturas adeudadas, conforme con lo señalado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

¹⁰ Artículo 166- 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

¹¹ **Artículo 84 CGP. Anexos de la demanda.** A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali,

Auto de Sustanciación No. 425

Radicaciones: 76001-33-33-002-2014-00051-00
Demandante: JUAN DAVID SERNA SAAVEDRA
Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO - INPEC
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

En el asunto de referencia el 22 de agosto de 2017, tuvo lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se dispuso fijar como fecha para audiencia de pruebas el 12 de octubre de 2017. Teniendo en cuenta la imposibilidad de la suscrita para llevar a cabo la audiencia, es necesario fijar nueva fecha para su desarrollo, por tanto el Juzgado dispone:

- 1. CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que tendrá lugar el día, **20 de octubre de 2017, a las 11:00 A.M. en la Sala No. 1, Piso 06** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
- 2. CITAR** a los peritos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que concurran a la audiencia y presenten para su contradicción el dictamen ordenado mediante auto interlocutorio No. 940 proferido en la audiencia inicial del 22 de agosto de 2017. Líbrese el oficio correspondiente, el cual se gestionará por la parte demandante.
- 3. Citar** a la señora Milena Saveedra Tapiero, fin de a que rinda su declaración como testigo.

Librar el oficio correspondiente, haciéndoles saber que el artículo 208 de la Ley 1564 de 2012 dispone que *“Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la Ley”*. Igualmente que de conformidad con el artículo 218 de la misma Ley, en caso en que el testigo desatienda la citación, el Juez tiene facultades oficiosas para lograr su comparecencia, siendo incluso objeto de multa si no justifica su inasistencia a la audiencia: *“(…) Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificada de su inasistencia*

dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2017

Auto de Sustanciación No. 429

Radicaciones: 76001-33-33-002-2014-00459-00
Demandante: HUMBERTO CUERO CORTEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Encontrándose pendiente de realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se procede a su convocatoria, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, **30 de octubre de 2017, a las 4:15 P.M. en la Sala No. 4, Piso 06** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

Interlocutorio No. 1143

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00144-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Carlos Arturo Arias
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Acatando lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien dirimió el conflicto negativo de competencia presentado, profiere el Juzgado, en sede de instancia, a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **CARLOS ARTURO ARIAS** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** cuya pretensión es que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, mediante la cual se resolvió reconocer el pago de una sanción moratoria por vía administrativa, para que en consecuencia, se ordene la reliquidación del dinero reconocido.

Que una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3² y 157³ del CPACA, este despacho es competente en

¹ “**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

² **Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)”

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)”

³ “**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00144-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral
Demandante: Carlos Arturo Arias
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto ésta fue fijada por un valor total de **\$30.012.927** el cual no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador⁴.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que ésta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁵ y 163⁶ del CPACA.

Sin embargo, este Despacho no encontró acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁷ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no obra en el expediente Acta de Conciliación Extrajudicial proferida por la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos de Cali, motivo por el cual se procederá a inadmitir.

Además, la inexistencia del documento anterior es necesaria para estudiar de fondo la caducidad de la presente acción, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 164.2.d⁸ del CPACA.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por el señor **CARLOS ARTURO ARIAS** contra la **el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** para que en el término de DIEZ (10) días, so pena de las sanciones de ley, subsane la demanda y aporte acta de conciliación extrajudicial, conforme el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

⁴ Salario Mínimo 2015: \$644.350x50=\$32.217.500.

⁵ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁶ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁷ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

⁸ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00144-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral
Demandante: Carlos Arturo Arias
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar dentro del presente proceso al Dr. VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO identificado con la C.C. 16.660.807 y T.P. 90.164 del C.S. de la J., quien actúa en representación de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad



126

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Interlocutorio No. 1097

Santiago de Cali,

Radicación 76001-33-33-002-2016-00177-00
Demandante: Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de Yumbo -
IMDERTY-
Demandado: Banco de Bogotá S.A.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para su notificación personal – Art. 199 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo concordado con el Art. 612 del Código General del Proceso-, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aporta memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones (fl.111)

Respecto al desistimiento, el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

Radicación 76001-33-33-002-2016-00177-00
Demandante: Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de Yumbo -IMDERTY-
Demandado: Banco de Bogotá S.A.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Adicional a lo anterior, el artículo 315 ibídem, establece que no pueden desistir de las pretensiones “...2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 316.4 de la ley 1567 de 2012, se corrió traslado por el término de tres (3) días, en los cuales el apoderado de la parte demandada NO se pronunció al respecto, por lo cual, tal y como lo consagra el artículo referido, se decretará el desistimiento sin condena en costas.

Siendo así, y como se observa que el apoderado judicial de la parte actora goza de la facultad expresa de desistir de acuerdo con el poder que obra a folio 1 del expediente y como quiera que en el presente proceso aún no se ha dictado sentencia, se aceptará el desistimiento que de la demanda, se declarará terminado el mismo y su posterior archivo.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda realizado por el apoderado judicial del Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de Yumbo -IMDERTY-

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

TERCERO: ORDENARSE la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieran corresponder a la parte actora, así como el archivo de lo actuado previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad



78/

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

Interlocutorio No. 1152

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00064-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Paula Andrea Gonzalías Zapata
Demandado: Municipio de Cali – Secretaría de Educación municipal

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la admisión de la demanda dentro del proceso ordinario promovido por **PAULA ANDREA GONZALÍAS ZAPATA** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.

Previamente, mediante auto interlocutorio No. 1576 del 27 Septiembre de 2016 (folio 67), este Despacho Judicial revisó algunos requisitos de admisión de la presente demanda y en esa misma providencia consideró necesario remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca para que fuera conocido en primera instancia por esa corporación en razón a la cuantía de las pretensiones.

El superior jerárquico, al revisar las actuaciones realizadas y por las que fue remitido el expediente, determinó que la competencia la tenía este Despacho Judicial y devolvió el expediente para el trámite de instancia.

En cumplimiento de la orden del Tribunal, este Juzgador profirió el auto de sustanciación No. 198 del 09 de marzo de 2017 por el cual se obedeció lo dispuesto por el superior.

Ahora bien, la señora Paola Andrea Gonzalías Zapata, pretende mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 de la Ley 1437 de 2011) que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: 1) oficio No. 4143.3.13.3798 del 09 de Julio de 2014 proferidos por la Subsecretaría para la Dirección y la Administración de los Recursos; 2) oficio No. 4143.3.13.4714 del 24 de Septiembre de 2014 emitido por la misma dependencia. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se pretende que la entidad restablezca el derecho a la demandante en los términos indicados en la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$17.765.862²**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³.

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Folios 24 y 25.

³ Salario Mínimo 2016: \$689.454x50=\$34.472.700.

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00064-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Paola Andrea Gonzalías Zapata
Demandado: Municipio de Cali – Secretaría de Educación Municipal

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁴ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folios 48 y 49, acta de Conciliación Extrajudicial proferida el 08 de febrero de 2016, por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 19 de noviembre de 2015.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁵ y 163⁶ del CPACA y fue interpuesta dentro del término de ley de acuerdo con lo establecido en el artículo 164.1.c. toda vez que la docente demandante se encuentra vinculada a la planta profesoral del municipio de Cali⁷.

No se vinculará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, toda vez que la demanda no va dirigida contra una entidad del orden nacional.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **PAULA ANDREA GONZALIAS ZAPATA** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** imprimiéndole el trámite legal⁸ correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por

⁴ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

⁵ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁶ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁷ Al respecto ver la sentencia del tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) proferida por la Sección Segunda - Subsección B - Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06802-01(1021-14), Consejero ponente: César Palomino Cortés, Actor: Edgar Antonio Rojas Castillo, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00064-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Paola Andrea Gonzalías Zapata
Demandado: Municipio de Cali – Secretaría de Educación Municipal

el parágrafo 1º del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 al Ministerio Público.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación Municipal y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172⁹ de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido¹⁰, a la doctora **EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ** con tarjeta profesional No. 97.962 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

⁹ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.

¹⁰ Folio 1y 2.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

Interlocutorio No. 1020

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00250-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante: **Esther Inés Sinisterra Montaña**
Demandado: **Nación – Fiscalía General de la Nación**

Estando a Despacho el presente proceso para correr traslado a la parte demandante sobre las excepciones presentadas por la parte demandada, advierte esta funcionaria judicial un impedimento para conocer del presente asunto por cuanto me asiste un interés directo sobre las resultas del proceso, de acuerdo con las siguientes:

I- CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 141 numeral 1, consagra las causales de recusación, estableciendo:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, *interés directo o indirecto en el proceso.*

(...)”

De conformidad con el precitado artículo a mí y a los demás jueces administrativos, nos asiste un interés directo en las resultas del proceso, pues el tema en discusión versa sobre la bonificación judicial la cual se pretende sea tenida en cuenta como factor salarial a efectos de liquidar las prestaciones sociales que percibe la parte actora como Asistente de Fiscal II en la Subdirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana.

Al respecto considero que, en calidad de funcionaria de la rama judicial y como juez titular de este Despacho, además de los demás jueces administrativos, nos asiste un interés directo en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que la demanda busca efectos prestacionales, con fundamento en las previsiones de la Ley 4 de 1992, norma que regula el régimen salarial y prestaciones de los empleados de la Rama Judicial, el Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación, entre otros, configurándose la causal de

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00250-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante: Esther Inés Sinisterra Montaña
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

impedimento contemplada en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1564 de 2012, puesto que, de llegarse a reconocer y pagar la reliquidación, estaría facultada para acudir ante la jurisdicción de Contencioso Administrativo a reclamar la misma pretensión, con fundamento en los antecedentes normativos.

Por todo lo expuesto y en aras de garantizar la adecuada imparcialidad en los procesos que cursan en este Despacho, declaro mi impedimento y el de los demás jueces administrativos para conocer de las pretensiones de la presente demanda, razón por la cual se dispone la remisión del presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que designe un conjuer que decida las pretensiones de la demanda, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

(...)”

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar mi impedimento y el de los demás jueces administrativos para conocer el presente proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial, para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que resuelva si se encuentra fundado o no el impedimento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

65

Santiago de Cali,

Interlocutorio No. 865

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00124-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Miguel Arturo Bejarano Vargas y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por los señores: **MIGUEL ARTURO BEJARANO VARGAS** (afectado directo), **INDIRA BUENDÍA GARCÍA** y **MARTHA LORENA BEJARANO BUENDÍA** en sus condiciones de cónyuge e hija del afectado respectivamente, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare administrativamente responsable a las entidades accionadas por la totalidad de los daños y perjuicios materiales y morales que les causaron a los demandantes con el actuar negligente de un funcionario perteneciente al Ejército Nacional, quien encontrándose en servicio, condujo una camioneta del servicio público de placas OMI 605, adscrita a la Tercera Brigada de Cali, y en razón de la falta de experiencia y pericia al conducir del funcionario, quien además no contaba con la licencia de conducción, ocasionó una colisión contra el vehículo del demandante MIGUEL ARTURO BEJARANO VARGAS.¹

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6², 156.6 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la mayor pretensión –perjuicios materiales corresponde al Daño Emergente- que fue tasada en **\$50.000.000**³, para un total de perjuicios materiales de \$107.043.353⁴, valores que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador⁵.

¹ Folio 19

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

³ Pago prenda a favor de FINANADINA: S.A. Folio 57.

⁴ Folio 58.

⁵ Salario Mínimo 2017: \$737.717x500=\$368.858.500.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00124-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Miguel Arturo Bejarano Vargas y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional

66

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁵ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 48, Constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 17 de marzo de 2017, por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual fue solicitada el 10 de febrero de 2017.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁶.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁷ y 163⁸ del CPACA, y fue interpuesta en término⁹ de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i¹⁰, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por los señores MIGUEL ARTURO BEJARANO VARGAS (afectado directo), INDIRA BUENDÍA GARCÍA y MARTHA LORENA BEJARANO BUENDÍA, en sus condiciones de cónyuge e hija del afectado respectivamente, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

⁶ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

⁷ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁸ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁹ Fecha radicación de la demanda: 11 de mayo de 2017-Folio 63.

¹⁰ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00124-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Miguel Arturo Bejarano Vargas y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, imprimiéndole el trámite legal¹¹ correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda a (i) la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional, (ii) al Ministerio Público y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido¹², a la doctora **DAIRA LUCUMI ARCE** con tarjeta profesional No. 156.572¹³ del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹² Folio 1 a 3.

¹³ Tarjeta profesional con número de certificado de vigencia N° 203697 expedido el 3 de agosto de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

Interlocutorio No. 886

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00188-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: LUIS ALBERTO MUÑOZ MARIN y otros
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por los señores **LUIS ALBERTO MUÑOZ MARIN** (víctima), **JUDY ANDREA RESTREPO OTÁLORA** (esposa) quien representa a su menor hijo JOHAN ANDRÉS MUÑOZ RESTREPO, LUIS ANGEL MUÑOZ VERGARA, padre de la víctima, DORALIZ MUÑOZ RODRIGUEZ, hermana víctima y YUDY OTÁLORA LOZADA (suegra víctima), contra **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se declare administrativamente responsable a la entidad accionada, por la privación injusta de la libertad del señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ MARIN**, proferida por el Juzgado 56 Penal del Circuito Programa de descongestión O.I.T., de Bogotá D.C., absuelto mediante sentencia del 27 de junio de 2013, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad.¹

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6², 156.6 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la mayor pretensión –perjuicios materiales (Lucro Cesante)- fue tasada en **\$117.252.666³**, valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador⁴.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁵ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 15, acta de Conciliación Extrajudicial proferida el 17 de julio del año 2017, por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 10 de mayo de 2017.

¹ Folio 179 y ss.

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

³ Folio 182.

⁴ Salario Mínimo 2017: \$737.717x500=\$368.858.500.

⁵ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00188-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: **LUIS ALBERTO MUÑOZ MARIN** y otros
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁶ y 163⁷ del CPACA, y fue interpuesta en término⁸ de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i⁹, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera¹⁰.

Este Despacho considera necesario vincular al presente trámite procesal a la Nación- Rama Judicial como litis consorte necesario, por cuanto fueron los operadores judiciales quienes profirieron las sentencias dentro del proceso penal y quienes determinaron la libertad del procesado.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por los señores **LUIS ALBERTO MUÑOZ MARIN** (víctima), **JUDY ANDREA RESTREPO OTÁLORA** (esposa) quien representa a su menor hijo **JOHAN ANDRÉS MUÑOZ RESTREPO**, **LUIS ANGEL MUÑOZ VERGARA**, padre de la víctima, **DORALIZ MUÑOZ RODRIGUEZ**, hermana víctima y **YUDY OTÁLORA LOZADA** (suegra víctima), contra **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente demanda a **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL** como litis consorcio necesario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁷**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁸ Fecha radicación de la demanda: 20 de Enero de 2017-Folio 42.

⁹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

¹⁰ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00188-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: LUIS ALBERTO MUÑOZ MARIN y otros
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

202

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado a (i) **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL** imprimiéndole el trámite legal¹¹ correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, i) al MINISTERIO PÚBLICO y a ii) LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, (ii) a **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, (iii) al **MINISTERIO PÚBLICO** y a (iv) la **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos de los poderes conferidos¹², al doctor **HAROLD VELASCO VALCKE** con tarjeta profesional No.99.145¹³ del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

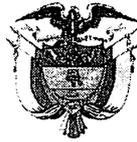

ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹² Folio 1 y ss.

¹³ Folio 1 y ss.



256

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2017

Auto de Sustanciación No. 426

Radicaciones: 76001-33-33-002-2015-00444-00
Demandante: WILLIAM FERNANDO TALERO OREJUELA Y OTROS
Demandado: NACION- MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.

Encontrándose pendiente de realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se procede a su convocatoria, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, **20 de octubre de 2017, a las 3:00 P.M. en la Sala No. 1, Piso 06** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2017

Auto de Sustanciación No. 427

Radicaciones: 76001-33-33-002-2015-00151-00
Demandante: CENTRO EDUCATIVO ALFA Y OMEGA- FUNDEVALLE
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.

Encontrándose pendiente de realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se procede a su convocatoria, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, **20 de octubre de 2017, a las 4:00 P.M. en la Sala No. 1, Piso 06** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Auto Interlocutorio No. 1106

Santiago de Cali,

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00369-00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Municipio de Santiago de Cali
Demandado: Resolución No. 4143.0.21.3451 del 29 de abril de 2015
expedida por el secretario de Educación Municipal de
Santiago de Cali-Colegio La Piedad

Haciendo uso del control de legalidad contemplado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 42 numeral 5 y 12 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho vinculará al presente proceso a la Curaduría Urbana Número Uno (1), dado que la pretensión de demanda versa sobre la nulidad de la Resolución No. 4141.0.21.3451 del 29 de abril de 2015, la cual se profirió en cumplimiento, entre otros, de la Licencia Urbanística de Construcción No. 760011141145 con fecha de expedición del 30 de marzo de 2015, expedida por dicha entidad.

Por lo anterior y con el propósito de integrar el contradictorio en debida forma, el Despacho, de oficio, ordenará su vinculación, de conformidad con lo establecido en los artículos 42, numeral 5° y 61 de la Ley 1564 de 2012, aplicables por remisión del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto se profiere la siguiente

DECISIÓN

PRIMERO. VINCULAR a la Curaduría Urbana Número 1° de Cali, a la presente demanda.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado por la Curaduría Urbana Número 1°, imprimiéndole el correspondiente trámite legal a través de su representante legal o en quien este haya delegado tal facultad.

TERCERO. NOTIFICAR por estado a la parte actora.

CUARTO. DEJAR en Secretaría y a disposición de los notificados personalmente copias de la demanda y sus anexos.

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00369-00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Municipio de Santiago de Cali
Demandado: Resolución No. 4143.0.21.3451 del 29 de abril de 2015 expedida por el secretario de Educación Municipal de Santiago de Cali-Colegio La Piedad

QUINTO. Líbrense las comunicaciones de ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo del Circuito de Oralidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Auto de Sustanciación No. 430

Santiago de Cali,

Radicación:	76001-33-33-002-2016-00369-00
Medio de Control:	Nulidad Simple
Demandante:	Municipio de Santiago de Cali
Demandado:	Resolución No. 4143.0.21.3451 del 29 de abril de 2015 expedida por el secretario de Educación Municipal de Santiago de Cali-Colegio La Piedad

Profiere el Juzgado en sede de instancia, mediante interlocutorio No. 225 del 9 de Marzo de 2017¹, admisorio de la demanda promovida en la presente nulidad con base en las razones expuestas en la parte considerativa de ese proveído. Teniendo en cuenta que dentro de la demanda de la referencia se solicitó medida cautelar, se corrió traslado de la misma mediante Auto Interlocutorio No. 226 del 9 de marzo de 2017 al Colegio La Piedad.

Posteriormente en Auto Interlocutorio No. 1106, se vinculó a la Curaduría Urbana No. 1º de Cali, procede el Despacho, antes de decidir sobre la solicitud de medida cautelar, a correrle traslado a la entidad vinculada, consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 4143.0.21.3451 del 29 de abril de 2015, así:

“Para el caso en particular se solicita la suspensión provisional por la causal de falsa motivación en la que se fundó la Resolución No. 4143.0.21.3451 del 29 de abril de 2015, teniendo en cuenta que dicho acto tuvo ocurrencia por las maniobras engañosas del Colegio la Piedad al presentar para la expedición de la licencia de funcionamiento atacada, una documentación que no corresponde a la original, ni a la expedida por las autoridades competentes.”

Conforme lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, que consagró lo siguiente:

ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

¹ Folio 157.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar, para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

(...) -Subrayas del Despacho-

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO de la medida cautelar solicitada por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 4143.0.21.3451 del 29 de abril de 2015 proferida por la Secretaria de Educación-Municipio de Santiago de Cali a la CURADURÍA URBANA NO. 1 DE CALI, para que se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que empieza a contarse a partir de la notificación de la presente providencia y que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO.- NOTIFICAR éste auto simultáneamente con el de la admisión de la presente demanda acumulada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo del Circuito de Oralidad